



SEGUNDO JUZGADO DE P.LOCAL
TRINITARIAS 180 2do PISO
CONCEPCION

legal
000670

CARTE CERTIFICADA

ROL N°10740/2014-P

CONCEPCION, 11/1/2018

SEÑOR:

REP.LEGAL OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A.
CLAUDIO CORREA V.
AVDA.EL BOSQUE NORTE N°0125 PISO 10
COMUNA DE LAS CONDES
S A N T I A G O



En causa Rol N°10740/2014-P seguida en este Segundo Juzgado de Policía Local por infracción a la Ley del Consumidor, se ha dictado sentencia, cuya copia se acompaña.



Introducción de la

CAUSA ROL N°10740-P

CONCEPCION, veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que en lo principal de la presentación de fs.6 y 16 de autos, **MARCOS PAZ LLANÀ**, pensionado, domiciliado en calle Ventus N°1783, Concepción, interpone denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A o DIN S.A.**, representada por **FRANCISCO SAMANIEGO**, ignora segundo apellido, ambos con domicilio en Barros Arana 663, Concepción, también en Nueva Lyon N°72, piso 6, Providencia, Santiago; **ABCDIN CORREDORES DE SEGUROS LTDA.**, entidad del giro de su denominación, representada por **ROBERTO LARENAS P.**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Barros Arana N°663, Concepción; y **OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada por **CLAUDIO CORREA V.**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Barros Arana N°663, en la casa comercial ABCDIN, ubicada en Barros Arana N°663 y también en Avenida El Bosque Norte 0125, piso 10, Las Condes, Santiago por incurrir en infracción la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y en el primer otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada por **CLAUDIO CORREA V.** ya individualizado. En el tercer otrosí se designa abogado patrocinante y confiere poder a don **GONZALO FUENTEALBA GALLOSO**.

Que a fs.18, las partes fueron citadas a una audiencia de conciliación, contestación y prueba, siendo notificadas legalmente.

Que a fs.26, rola lista de testigos de la parte denunciante y demandante civil, don Marcos Paz LLaña.

Que a fs.31, Sebastián Matías Mardones Zúñiga, abogado, asume patrocinio y poder por la denunciada Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., en adelante indistintamente ABCDIN, mediante mandato judicial rolante a fs.27. En el primer otrosí delega el poder a la abogada Viviana Pinilla Jara.

Que a fs.33 y sgtes., y fs.39 y sgtes., las partes denunciadas, **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.** y

ABCDIN Corredores de Seguros LTDA., a través de su mandataria Viviana Jara Pinilla, oponen excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, resueltas a fs.125, dándose lugar a éstas excepciones.

Que a fs.88, Felipe Alejandro Castro Poblete, abogado, en representación convencional de mandatario judicial de OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A., mediante escritura pública rolante a fs.85, deduce en lo principal incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento y al segundo otrosí delega el poder al abogado Eduardo Vivanco Manríquez.

Que el tribunal a fs.103 rechaza el incidente de nulidad, por extemporáneo.

Que a fs.144, se lleva a efecto el comparendo con asistencia del abogado **GONZALO FUENTEALBA GALLOSO**, en su calidad de mandatario del denunciante y demandante civil **MARCOS PAZ LLANA**, con asistencia del abogado **EDUARDO VIVANCO MANRIQUEZ** en su calidad de mandatario de la denunciada y demandada civil **OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A.** la que se tiene por íntegramente reproducida en la presente sentencia para todos los efectos legales.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1.- Que en lo principal de la presentación de fs.6 y 16 de autos, **MARCOS PAZ LLANA**, ya individualizado, interpone denuncia infraccional en contra de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A o DIN S.A.**, representada por **FRANCISCO SAMANIEGO**, ya individualizados; **ABCDIN CORREDORES DE SEGUROS LTDA.**, representada por **ROBERTO LARENAS P.**, ya individualizado; y **OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada por **CLAUDIO CORREA V.**, ya individualizados, por haber vulnerado los artículos 1 N°4 y N°5, 12,13,23 inciso 1º y 28 letras c) y e) de la Ley 19.496 Sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores, fundada en los siguientes hechos:

Con fecha 25 de septiembre del año 2013, el actor se adhirió a un seguro colectivo de personas, contratado por la empresa Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. o DIN S.A., intermediado por la empresa ABCDIN Corredora de Seguros Limitada, con la compañía de seguros Ohio National Seguros de

Unión Monte Flores 193

Vida S.A correspondiente al Código ABCDIN N°201443, 201423 Póliza N°171, como consta de Certificado N°13360 que acompaña en un otrosí de su presentación. Las distintas etapas de esta contratación se realizaron íntegramente en las oficinas de la tienda comercial de la denunciada comercial DIN S.A., ya individualizada, y quién actuó como ejecutiva de ventas de seguros y servicios de ABCDIN Concepción en este contrato fue la Srta. Teresa Paulina Canales Canales. El plan 1 contratado le aseguraba en caso de invalidez total y permanente equivalente a 2/3, el pago de una indemnización de 150 Unidades de Fomento. La prima se cargaba directamente a su tarjeta de crédito DIN, también denominada ABCDIN O ABC, conforme a mandato que se otorgaba en favor de COFISA S.A. o Inversiones Ltda., quienes actuaban como entidades recaudadoras y las entregaban a la compañía Ohio National Seguros de Vida S.A.

Durante la vigencia de esta póliza, le afectaron al actor enfermedades diagnosticadas como visión subnormal, síndrome de túnel carpiano bilateral, OP, hipertensión arterial que le provocaron un menoscabo en su capacidad de trabajo de un 84% mayor a los dos tercios, por lo que la COMPIN de Concepción declaró su invalidez definitiva, a contar del de Octubre de 2013, mediante Dictamen 508.0010/2014 emitido con fecha 08 de enero de 2014.

El día 11 de marzo de 2014, efectuó la denuncia del siniestro y solicita el pago de su indemnización por su invalidez total y permanente, superior a 2/3 en la corredora de seguros ABCDIN en Concepción, en las oficinas de la casa comercial ABCDIN, ubicada en el mismo domicilio indicado. Entrega los documentos de respaldo solicitada por la ejecutiva de ventas de seguro y servicios ABCDIN, doña Teresa Canales, debiendo esperar respuesta de la Compañía de Seguros, quienes se contactarían con él posteriormente.

Con fecha 14 de Julio de 2014, la empresa Segured Ltda. emite un informe de liquidación de Siniestro N°2014A31497, correspondiente a la póliza N°171 contratada por Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. a la que él se encontraba adherido. En el punto III denominado Causal de Rechazo de su informe, la empresa Segured Ltda. afirma que "Conforme a lo

establecido en los puntos precedentes, y al análisis de cobertura efectuado y los antecedentes complementarios considerados en la evaluación del siniestro N°2014A31497, se concluye que no procede el pago de la indemnización reclamada debido a que la invalidez que motiva el reclamo del asegurado es inferior a dos tercios, razón(es) por la cual(es) corresponde rechazar el siniestro reclamado".

En el mes de agosto del año 2014, la corredora de seguros ABCDIN en sus oficinas ubicadas en la tienda ya individualizada de la casa comercial ABCDIN, le entrega el informe de la liquidadora Segured, notificándole la negativa del pago de su indemnización.

Fundada en los mismos hechos, en el primer otrosí de la misma presentación interpone demanda civil en contra de la **OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada para estos efectos por don **CLAUDIO CORREA V.**, ya individualizados, a objeto se le condene a pagar la suma de \$850.000 por concepto de daño moral, la suma de 150 Unidades de Fomento por concepto de lucro cesante y la suma de \$520.000 por concepto de daño emergente; en subsidio, solicita a Us. condene a la demandada, las sumas que SSA determine, conforme al mérito del proceso, las que deberán ser reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha de esta sentencia y hasta la fecha del pago efectivo, más los intereses corrientes, con expresa condena en costas.

2.-Que el abogado Eduardo Vivanco Manríquez, por el denunciado y demando civil OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A, en el comparendo de estilo de fs.144, contesta la denuncia, solicitando desde ya su rechazo por los siguientes fundamentos:

Solicita la nulidad del contrato de seguros fundado en el artículo 522 del Código de Comercio; en resumen el asegurado ha desvirtuado la naturaleza del contrato toda vez que al tiempo de suscripción del mismo esto es con fecha 25/09/2013 sabía o no podía menos que saber las enfermedades en que posteriormente sustenta su cobro. De lo anterior se desprende la mala fe del actor la que le inhibe la posibilidad del cobro

sis de
entarios
31497, se
reclamada
asegurado
cual(es)
de seguros
ienda ya
trega el
negativa
sai de la
ra de la
ra estos
zados, a
concepto
concepto
de daño
mandada,
proceso,
ación que
inado por
de esta
mas los
por el
IDA S.A,
denuncia,
quientes
do en el
segurado
que al
9/2013
en que
esprende
el cobro

del seguro y subsecuentemente accionar en base a la Ley de los Derechos del Consumidor en contra de su representada.

No son efectivos los hechos en que se sustenta la petición de cobro o rescate de seguro en contra de su representada. Como se habrá de acreditar en la secuela de esta causa, los hechos en base a los cuales el denunciante pidió el rescate del seguro no son efectivos.

Por tanto, solicita se desestime la denuncia infraccional en contra de su representada.

En cuanto a la demanda civil solicita su rechazo por las siguientes consideraciones:

-En consideración a los hechos expuestos en relación a la denuncia infraccional.

-En virtud del artículo 9 inciso 4to de la Ley 18.287 solicita se tenga por no presentada la demanda civil y en consecuencia se rechace.

En cuanto a la nulidad del contrato y caducidad de la acción civil deducida, el tribunal otorgó traslado, el que fue evacuado a fs.146, dejando así su resolución para definitiva.

3.-PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIANTE Y DEMANDANTE CIVIL

MARCOS PAZ LLAÑA:

a) DOCUMENTAL:

Ratifica los documentos con apercibimiento legal ya acompañados a fs.1 a 5 ambas inclusive, y el documento rolante a fs.15, con citación.

Acompaña conforme el artículo 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos:

1.-Copia del Dictamen de Invalidez de don Marcos Paz Llaña de fecha 08/01/2014 emitido por la Superintendencia de Pensiones Comisión médica octava Región, Concepción donde se establece el menoscabo de la capacidad de trabajo de 87%, rolante a fs. 140.

2.-Copia de Denuncia de Siniestro del Seguro de Vida de Invalidez presentado por Marcos Paz Llaña a la corredora de Seguros ABCDIN folio 007554 de fecha 11/03/2014, por invalidez total y permanente, rolante a fs.141.

3.-Cartola de pago de cuentas N°06616042-4 emitida por la empresa ABCDIN de fecha noviembre del año 2014 donde consta

cobro de Seguro Vida Personal Plan 1 a don Marcos Paz LLaña, rolante a fs. 142

4.-Copia de Folleto publicitario emitido por la empresa ABCDIN Corredora, de Seguros y entregado a Marcos Paz LLaña al momento de contratar el seguro, rolante a fs.143.

4.- PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIADA Y DEMANDADA CIVIL OHIO NATIONAL SEGUROS S.A.:

OFICIO: Solicita oficiar a la Superintendencia de Pensiones Comisión Médica Octava Región Concepción, a fin de que remita copia del expediente de calificación de invalidez 1008.108.2834.2013 y comparecencia de don MARCOS PAZ LLAÑA ante la Comisión Médica con fecha 13/11/2013, el que rola a fs.152 y sgtes.

5.-Que respecto del traslado de la contestación, en cuanto a la supuesta nulidad del contrato de seguro alegada por OHIO NATIONAL SEGUROS S.A., cuyo titular es el consumidor, y en consecuencia, la improcedencia de las infracciones denunciadas, deberá rechazarse, por cuanto, este tribunal es incompetente para conocer de dichas acciones, las que son de lato conocimiento, además, el tribunal es incompetente para conocer de dichas materias, interpuestas por el proveedor, en conformidad al artículo 50 A de la Ley 19.496.

6.-Que en cuanto a la solicitud en la contestación de la demanda civil, rolante a fs.144, de tener por no presentada la demanda civil, en virtud del artículo 9 inciso 4 de la Ley 18.287, si bien la misma ley es la que señala los hechos a partir del cual se computa el plazo de 4 meses, debe rechazarse la solicitud, atendiendo a que el demandado no precisa cuando debió entenderse ingresada. Sin embargo, considerando el carácter público de la sanción referida, se estará a lo resuelto a continuación;

Este tribunal, de oficio, tendrá por no presentada la demanda civil rolante a fs.6.

En efecto, para éste tribunal el ingreso del libelo se produjo el día 11 de diciembre de 2014, y la notificación de la demanda civil a OHIO NATIONAL SEGUROS S.A. sólo se efectuó el día 6 de mayo de 2015 transcurrieron más de cuatro meses, de manera, que se debe tener por no presentada la demanda civil rolante a fs.6 y siguientes.

11/10/2010 Junio 195

Paz LLaña,
la empresa
Paz LLaña

CIVIL OHIC
encia de
a fin de
invalidiz
PAZ LLAÑA
ue rola a
en cuanto
por OHIO
or, y en
fracciones
ibunal es
ne son de
ente para
edor, en
ón de la
entada la
e la Ley
hechos a
debe
dado no
embargo,
ida, se
ntada la
ibelo se
ición de
efectuó
meses,
demanda

7.-Que el Certificado de Cobertura Inmediata de Seguro de Vida fue celebrado entre las partes de este juicio con fecha 25 septiembre del año 2013. , sin ser desconocido el pago oportuno de la prima por ninguna de las partes querelladas.

Conforme a Dictamen de Invalidez de la Comisión Médica de la VIII Región, de fecha 06 de febrero de 2014, rolante a fs. 140, se establece los siguientes diagnósticos del asegurado:

-Visión Subnormal, STC Bilat. OP - II, Hta I.

Menoscabo en un 84% (Mayor de dos tercios). Acepta la invalidez a contar del día 30.10.2013.

Con fecha 11 de marzo de 2014, el consumidor efectúa la denuncia del siniestro, Folio 07550, rolante a fs. 141, a Corredores de Seguros ACDIN, en que señala como causa de la invalidez las mismas indicadas en el Dictamen de la Comisión Médica de la VIII Región.

Que, el Certificado de Cobertura Inmediata de Seguro, señala en la clausula adicional, de la Cobertura de Invalidez Total y Permanente CAD 2 09 089, lo siguiente; "El capital asegurado definido para esta cobertura, de acuerdo al plan contratado será pagado anticipadamente al asegurado en el caso de invalidez total y permanente 2/3, siempre que esta sea causada por enfermedad originada o accidente ocurrida durante la vigencia del seguro."

Que, a fs. 144. OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A contesta la denuncia, negando las infracciones, pues los hechos en que se sustenta no son efectivos.

Que efectivamente no pudo la parte denunciada haber contraído dichos diagnósticos DURANTE la vigencia de la póliza como indica el querellante a fs. 7., no puede pretenderse haber contraída tales afecciones al grado de quedar inhabilitado para trabajar durante el periodo entre el 25 de septiembre de 2013 y la fecha de solicitud de calificación de invalidez, rolante a fs. 159, es decir, el día 30 de octubre de 2013.

A fs. 179, se indica en la anamnesis referencial los diagnósticos Alta miopía ODI e hipertensión arterial. Añade dicho informe que la cronología de la evolución es lenta y la visión del asegurado fue deficiente desde la niñez. Que, a fs. 181 se indica en el expediente a la Superintendencia que

el menoscabo es de 85%, por dicha causa. Incluso, en el expediente a fs. 177 se expone entre las conclusiones que había sido operado por el Síndrome de Túnel Carpiano, EN DOS OCASIONES en el 1995 y 1997, además, agrega que la Hipertensión arterial está en tratamiento hace cinco años.

Que todas las consideraciones anteriores y las reglas de la experiencia permiten acreditar que no se originaron los impedimentos denunciados en el informe de siniestro durante la vigencia del seguro, sino con mucha anterioridad. Además se añade en el expediente de la Comisión Médica, a fs.176 "Primera presentación en el año 1998 con la afección visual indicada en 20%."

8.-Que conforme al documento rolante a fs. 1 y siguientes denominado Seguro de Vida Personal, suscrito por el consumidor en su numeral III "Invalidez Total y Permanente 2/3 (CAD 2 09 089), indica ; El capital asegurado definido para esta cobertura, de acuerdo al plan contratado será pagado anticipadamente al asegurado en caso de invalidez total y permanente 2/3 siempre que ésta sea causada por enfermedad originada o accidente ocurrido durante la vigencia del seguro.

9.- Que así las cosas, con el mérito de los antecedentes que obran en autos, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, estos son insuficientes y no permiten a este tribunal dar por establecida infracción a alguna de las normas contenidas en la Ley 19.496, por lo que procede absolver a la denunciada.

SE RESUELVE:

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 23, 24, 26, 50, 50 A, 50 B, y demás pertinentes de la Ley 19.496, artículos 7, 8, 9, 12, 14, 17 y 18 y demás pertinentes de la Ley 18.287;

I.Que este tribunal se declara incompetente para conocer incidente de nulidad del contrato de seguro fundada en el artículo 522 del Código de Comercio.

II.Que, este tribunal rechaza la denuncia infraccional, sin costas, deducida en lo principal de la presentación rolante fs. 6 y siguientes y fs.16, y en consecuencia, se

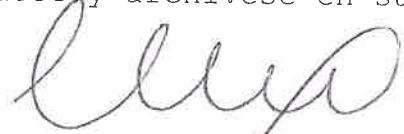
Miércoles 9 Nov 1976

absuelve a OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A., representada por CLAUDIO CORREA.

III.-Que se rechaza, sin costas, incidente interpuesto por la demandada civil a fs.144 de tener por no presentada demanda civil, en conformidad al artículo 9 inciso cuarto de la Ley 18.287.

IV.-Que, de oficio, se tendrá por no presentada la demanda civil de indemnización de perjuicio deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 6 y sgtes y de fs.16, en contra de OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A., representada por CLAUDIO CORREA.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



Dictada por la Sra. Secretaria Titular del Segundo Juzgado de Policía Local, doña Alejandra Pérez Ulloa, subrogando legalmente, autoriza el secretario subrogante don Boris Sepúlveda Parra.

